
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Sánchez De los Santos, Jordi Huascar; Moreno Cuerva, Luisa Pilar, dir. La justicia en la filosofía griega clàssica : estudio de las teorías de la justicia de Sócrates, Platón y Aristóteles. 2025. (Grau en Administració i Direcció d'Empreses i Grau en Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/319340>

under the terms of the  license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

LA JUSTICIA EN LA FILOSOFÍA GRIEGA CLÁSICA

Estudio de las teorías de la justicia de Sócrates, Platón y Aristóteles

Autor: **Jordi Sánchez de los Santos**

Tutora: **Luisa Pilar Moreno Cuerva**

Trabajo Final de Grado

Doble Grado en Derecho y ADE

Barcelona, mayo de 2025

Resumen:

Este trabajo de fin de grado explora el concepto de justicia en la filosofía griega clásica, centrándose en las teorías de Sócrates, Platón y Aristóteles, con el objetivo de demostrar su vigencia en la jurisprudencia española contemporánea. A través de un enfoque teórico, el estudio comienza con una revisión profunda de las concepciones filosóficas de la justicia elaboradas por estos tres pensadores. Posteriormente, se realiza un análisis comparativo entre sus doctrinas, identificando puntos comunes y divergentes que permiten entender la evolución del concepto de justicia en el pensamiento clásico.

En la parte de análisis jurisprudencial del trabajo, se examinan sentencias judiciales actuales de los tribunales españoles, seleccionadas por su conexión con principios característicos de cada filósofo: la justicia como virtud individual en Sócrates, la justicia como armonía en la estructura del Estado en Platón, y la justicia como virtud ética y distributiva en Aristóteles. Este análisis permite evidenciar cómo los fundamentos teóricos de la justicia siguen presentes, de manera implícita o explícita, en la argumentación judicial moderna.

Las conclusiones del trabajo apuntan a la perdurabilidad del pensamiento clásico en el ámbito jurídico, subrayando la utilidad del legado filosófico griego como herramienta para interpretar y enriquecer el derecho contemporáneo.

Índice

1. Introducción.....	4
1.1. Presentación del tema: Contextualización de la relevancia de la filosofía griega clásica en el pensamiento jurídico actual.....	4
1.2. Objetivos del trabajo.....	4
1.3. Hipótesis	5
1.4. Metodología	5
1.4.1. Revisión bibliográfica y análisis teórico de las fuentes primarias y secundarias.....	5
1.4.2. Análisis de sentencias del TC y TS	5
1.4.3. Criterios de selección de sentencias	6
1.4.3.1. Criterio temporal.....	6
1.4.3.2. Criterio espacial	6
1.4.3.3. Criterio temático y doctrinal	7
1.4.3.4. Relevancia doctrinal y accesibilidad.....	7
2. La justicia en la filosofía griega clásica	8
2.1. Sócrates: La justicia como virtud objetiva y universal	8
2.2. Platón: La justicia como armonía y orden.....	10
2.3. Aristóteles: La justicia como virtud y equilibrio.....	12
2.4. Comparativa entre Sócrates, Platón y Aristóteles	15
3. Aplicación práctica de ciertos principios filosóficos clásicos	18
3.1. Sentencias inspiradas en Sócrates (justicia como deber moral y obediencia a la ley)	18
3.1.1. STC 15/1982 (Pleno TC, de 23 de abril 1982, FJ 7)	18
3.1.2. STC 145/2015 (Pleno TC, 25 de junio de 2015, FJ 4, FJ 5)	19
3.1.3. STC 44/2023 (Pleno TC, 9 de mayo de 2023, FJ 3, FJ 9).....	20
3.1.4. STS 459/2019 (Sala Penal TS, 14 de octubre de 2019, FJ 17.1.5.1)	21
3.1.5. STS, 2902/2005, (Sala de lo Militar, 9 de mayo de 2005, FJ 3).....	22
3.2. Sentencias inspiradas en Platón (justicia como armonía social y bien común)	23
3.2.1. STC 32/2018 (Pleno TC, 12 de abril de 2018, FJ 1).....	23
3.2.2. STC 2/2022 (Pleno TC, 24 de enero de 2022, FJ 5).....	24
3.2.3. STC 59/2017 (Pleno TC, 11 de mayo de 2017, FJ 2).....	25
3.2.4. STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 6	26
3.2.5. Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2	27
3.3. Sentencias inspiradas en Aristóteles (justicia distributiva, correctiva y equidad).....	28
3.3.1. STS de 19 de diciembre de 2013 (Sala Contencioso-Adm. TS, rec. 1240/2012, FJ 6) ..	28
3.3.2. STC 59/2017 (Pleno TC, 11 de mayo de 2017, FJ 3).....	29
3.3.3. STC 169/2021 (Pleno TC, 6 de octubre de 2021, FJ 7)	30
3.3.4. STC 131/2024 (Pleno TC, 27 de noviembre de 2024, FJ 3)	31
3.3.5. STS 320/2018 (Sala Social, 20 de marzo de 2018, FJ 3)	32

4. Conclusiones.....	34
4.1. Resumen de los principales hallazgos	34
4.2. Verificación de la hipótesis: evidencias de la vigencia de las teorías de Sócrates, Platón y Aristóteles en las sentencias analizadas.....	36
4.3. Reflexión crítica sobre el impacto de la filosofía griega en la jurisprudencia moderna.....	38
4.4. Posibles líneas de investigación futura.....	40
5. Bibliografía	42
5.1. Artículos doctrinales.....	42
5.2. Sentencias.....	43

Abreviaturas

Adm: Administrativo

Art: Artículo

CE: Constitución española

FJ: Fundamento jurídico

IVE: Interrupción Voluntaria del Embarazo

Núm: Número

Rec: Recurso

STC: Sentencia Tribunal Constitucional

STS: Sentencia Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional

TS: Tribunal Supremo

1. Introducción

1.1. Presentación del tema: Contextualización de la relevancia de la filosofía griega clásica en el pensamiento jurídico actual

La filosofía griega se ha constituido como uno de los principales fundamentos del pensamiento occidental y su presencia abarca numerosas ramas como lo son la política, la ética y de forma significativa, el derecho.

El concepto de justicia que nos presentan grandes pensadores griegos como Sócrates, Platón y Aristóteles, significó en su momento un antes y un después en cuanto a la comprensión de la materia tratada. No solo elaboraron las bases del pensamiento de su época, sino que continúan siendo referentes fundamentales en la comprensión contemporánea del orden jurídico.

Este trabajo plantea el análisis de la vigencia de estas concepciones clásicas en el plano jurídico actual. Se propone explorar cómo dichas ideas antiguas se reflejan en la teoría jurídica moderna y en la resolución de conflictos legales. Con este enfoque se busca poner en valor la atemporalidad de los principios filosóficos griegos y su capacidad resolutoria ante cuestiones jurídicas actuales de notable complejidad.

1.2. Objetivos del trabajo

- Analizar cómo las teorías de la justicia de los autores clásicos Sócrates, Platón y Aristóteles siguen influyendo en la jurisprudencia española contemporánea.
- Analizar jurisprudencia actual y verificar si la afirmación anterior es correcta.
- Establecer una comparativa entre las distintas concepciones filosóficas de la justicia y remarcar así similitudes y divergencias entre ellas.

1.3. Hipótesis

La concepción de justicia de los autores clásicos Sócrates, Platón y Aristóteles sigue siendo aplicable y relevante en el sistema de derecho contemporáneo español.

Dicha afirmación se sustenta por el hecho de que los principios filosóficos fundamentales en sus teorías, ya sea la búsqueda de la verdad, la idea del bien común, etc. siguen siendo protagonistas en el marco normativo y en la práctica judicial actual.

Se plantea pues, que estas concepciones jurídicas clásicas no sólo se constituyen como el fundamento histórico del sistema actual, sino también como una guía activa ética y racional con la función de resolver dilemas jurídicos contemporáneos.

1.4. Metodología

1.4.1. Revisión bibliográfica y análisis teórico de las fuentes primarias y secundarias

Para poder obtener los objetivos planteados se llevará a cabo una revisión bibliográfica en profundidad de las obras de cada autor, junto con estudios académicos actuales que analicen la aplicación de dichas doctrinas en el sistema de derecho contemporáneo.

Por lo tanto, habrá un análisis tanto de fuentes primarias (textos originales) como secundarias (estudios académicos).

1.4.2. Análisis de sentencias del TC y TS

Junto a esto, enfocado ya al análisis jurisprudencial, se analizarán sentencias judiciales en las que puedan identificarse la presencia de dichas doctrinas. Este enfoque permitirá poner de forma comparativa la teoría filosófica con la jurisprudencia del TC y TS, ofreciendo así una visión completa sobre la vigencia del pensamiento clásico en el sistema jurídico español actual.

1.4.3. Criterios de selección de sentencias

En cuanto a los criterios de elección, la selección de las sentencias que componen el análisis práctico de este trabajo de fin de grado no será al azar, sino que responderá a una serie de criterios metodológicos y sustantivos orientados a asegurar la pertinencia, relevancia y coherencia con los objetivos generales del estudio.

1.4.3.1. Criterio temporal

La esencia del trabajo es demostrar la vigencia actual de las teorías clásicas de justicia propuestas por Sócrates, Platón y Aristóteles en el contexto de la jurisprudencia contemporánea española. Por esta razón, se intentará priorizar la selección de sentencias emitidas en los últimos veinticinco años, centrándose especialmente en aquellas dictadas en la última década (2015-2025). Este marco temporal permitirá examinar de forma más precisa la aplicación práctica de ciertos principios filosóficos clásicos en los desafíos jurídicos actuales, donde los marcos democráticos, los derechos fundamentales y el pluralismo jurídico configuran una realidad sustancialmente distinta de la antigua Grecia.

1.4.3.2. Criterio espacial

El enfoque del trabajo se restringirá al ámbito jurídico español, por tratarse del marco legal más accesible, cercano y relevante en términos académicos, dada la pertenencia a una universidad española y la vinculación del presente trabajo al estudio del Derecho en este país. Se hará uso de jurisprudencia emanada tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, por tratarse de órganos cuyas resoluciones no solo tienen un alto valor interpretativo y doctrinal, sino también una influencia directa en la configuración y evolución del sistema jurídico nacional. Estas resoluciones serán particularmente adecuadas para el tipo de análisis filosófico-jurídico propuesto, ya que incluyen razonamientos argumentativos complejos que permiten establecer paralelismos con las teorías clásicas de la justicia.

1.4.3.3. Criterio temático y doctrinal

Desde un punto de vista temático, se procurará que las sentencias seleccionadas aborden cuestiones que interpelen directamente a los fundamentos filosóficos del Derecho, como la noción del bien común, la justicia distributiva, la equidad, la libertad individual, la responsabilidad moral, el valor de la ley, la obediencia al derecho y el conflicto entre legalidad y legitimidad. Se intentará que cada sentencia refleje de forma significativa los ejes conceptuales propios de uno de los tres pensadores clásicos analizados en el marco teórico:

- En cuanto a Sócrates, se buscarán sentencias en las que se aborden cuestiones como la tensión entre el deber de obediencia al Derecho y la conciencia individual, reflejando el famoso dilema socrático entre moral y legalidad.
- En el caso de Platón, se buscarán sentencias que tengan relación con la idea del bien común y el papel del Estado como garante de la justicia entendida como armonía social (elementos esenciales de su pensamiento político expuesto en sus obras).
- En lo que respecta a Aristóteles, se priorizarán sentencias donde se aprecie con claridad su concepción de la justicia como virtud, especialmente en su doble forma: la justicia distributiva y la justicia correctiva (principios fundamentales en sus obras).

1.4.3.4. Relevancia doctrinal y accesibilidad

Por último, se tendrá en cuenta la accesibilidad y disponibilidad pública de las sentencias, así como su relevancia doctrinal. Se dará preferencia a resoluciones que hayan sido comentadas en la doctrina jurídica, o que hayan tenido impacto mediático o académico, con el objetivo de que el análisis no sólo tenga validez en términos teóricos, sino también relevancia práctica y social. Esta elección permitirá además que otros investigadores, estudiantes o profesionales del derecho puedan acceder fácilmente a los textos objeto de estudio y reproducir, complementar o criticar el análisis propuesto.

2. La justicia en la filosofía griega clásica

La justicia fue un concepto central para los filósofos clásicos de la antigua Grecia. Sócrates, Platón y Aristóteles (maestro, discípulo y sucesor intelectual respectivamente) desarrollaron cada uno una concepción distinta de la justicia, aunque vinculadas por factores comunes del pensamiento clásico griego.

Este marco teórico pretende analizar la teoría de la justicia según estos tres pensadores a través de sus respectivas obras. Se expondrá la visión de Sócrates a través de los diálogos platónicos donde es protagonista (como *La República* y *Critón*), se profundizará en la teoría platónica de la justicia en *La República*, se presentará la concepción aristotélica basada en la *Ética a Nicómaco*, y finalmente se compararán las tres perspectivas, destacando las respectivas coincidencias y diferencias.

2.1. Sócrates: La justicia como virtud objetiva y universal

Sócrates (469-399 a.C.), cuyo pensamiento conocemos principalmente gracias a los diálogos de Platón, consideraba la justicia como una virtud fundamental del individuo y la *Polis*.

En la *Apología de Sócrates*¹ Platón presenta a su maestro defendiendo sus principios éticos ante el tribunal ateniense. Sócrates afirma que jamás cometería una injusticia por temor a la muerte, prefiriendo mantener su integridad moral antes que cometer un acto injusto. Incluso bajo amenaza, sostuvo que era mucho mejor estar de parte de la ley y de la justicia, aunque eso le supusiera graves peligros. Esta postura muestra que, para Sócrates, la justicia es un valor absoluto que no depende de la conveniencia personal, sino de la rectitud del alma y la obediencia a un bien moral superior.

¹ Platón. (2020). *Apología de Sócrates*: (9 ed.). Editorial Universitaria de Chile.

En el breve diálogo *Critón*² Platón retrata a Sócrates en prisión, fiel a sus principios tras haber sido condenado. Allí Sócrates debate con su amigo Critón sobre la posibilidad de escapar de la cárcel. Su razonamiento ilustra su concepción de la justicia como respeto a la ley y rechazo a cualquier forma de injusticia, incluso como represalia. Sócrates sostiene que no se debe obrar mal ni responder a la injusticia con otra injusticia, sin importar las circunstancias. Rechaza huir porque violar las leyes de la ciudad (aun si la condena es injusta) implicaría dañar la estructura legal y moral de la *Polis*. Para Sócrates, vivir justamente es más importante que sobrevivir a cualquier precio.

Encontramos información también en *La República*³ de Platón, particularmente en el Libro I. Aunque esta obra expone la visión de Platón, en el primer libro vemos a Sócrates dialogando críticamente con personajes que proponen definiciones convencionales de justicia, lo que permite vislumbrar la postura socrática.

Céfalo⁴ sugiere que la justicia es decir la verdad y devolver lo que uno ha tomado prestado, pero Sócrates refuta que esta definición literal puede llevar a resultados injustos (por ejemplo, devolver un arma a un amigo que se ha vuelto loco sería indebido).

Polemárcos⁵ entiende la justicia como dar a cada uno lo que le es apropiado, es decir, hacer bien a los amigos y mal a los enemigos, pero Sócrates también lo cuestiona: hacer mal a alguien corrompe el alma de quien lo hace, por lo que castigar con maldad nunca puede ser justo.

² Platón (2004). *Critón*: (ed.). Santa Fe, Argentina: El Cid Editor.

³ Platón. (2023). *La república* (J. M. Pabón & M. Fernández-Galiano, Trads.). Alianza Editorial.

⁴ Platón. (2023). *La república* (Páginas 63-64).

⁵ Platón. (2023). *La república* (Página 72).

Trasímaco afirma que “la justicia no es otra cosa que el interés del más fuerte”⁶ pero Sócrates desmonta ese argumento señalando que los gobernantes pueden equivocarse y que gobernar busca el beneficio de los gobernados, no el propio interés tiránico.

En síntesis, según la enseñanza socrática, la justicia es una virtud objetiva y universal, inseparable de la verdad y el bien. El justo es aquel que actúa conforme a la verdad y nunca hace daño intencionalmente, ni siquiera como respuesta al mal recibido. Sócrates entiende una relación complementaria entre la ética individual y el deber cívico: ser justo implica cultivar la virtud en uno mismo y respetar las leyes justas de la comunidad, aun cuando ello suponga sacrificios personales.

2.2. Platón: La justicia como armonía y orden

Platón (427-347 a.C.), discípulo de Sócrates, desarrolla una de las teorías clásicas de la justicia más influyentes en su diálogo *La República*. Se trata de una obra cuyo tema central es precisamente qué es la justicia y por qué es preferible a la injusticia. Platón aborda el problema de la justicia tanto a nivel del individuo como de la *Polis*.

Después de las discusiones iniciales del Libro I (donde Sócrates refuta ideas simplistas o cínicas sobre la justicia, como hemos observado en el punto anterior), los interlocutores Glaucón y Adimanto⁷ retan a Sócrates a demostrar que la justicia es deseable por sí misma y no solo por sus consecuencias. Para responder, Sócrates (vehículo del pensamiento de Platón) propone imaginar una ciudad ideal, bajo la hipótesis de que en esa *Polis* perfecta podremos visualizar qué es la justicia a gran escala, y luego reflejarla en el individuo. Platón concibe así una analogía entre la ciudad y el alma.

⁶ Platón. (2023). *La república* (Página 45).

⁷ Platón. (2023). *La república* (Páginas 122-124 hasta 172).

En la ciudad ideal de Platón existen tres clases sociales fundamentales, cada una con su función y virtud específica: los gobernantes o guardianes (filósofos) cuya virtud es la sabiduría; los guerreros o auxiliares, cuya virtud es la valentía; y los productores (campesinos, artesanos, comerciantes) cuya virtud principal es la capacidad de obedecer a la autoridad legítima. A cada clase le corresponde una tarea propia en la comunidad.

Platón sostiene que la justicia surge cuando cada clase cumple con su función en armonía con las otras, sin usurpar las funciones ajenas. Dicho de otro modo, la justicia social es el principio según el cual cada quien debe hacer lo que le corresponde en la ciudad, de acuerdo con su naturaleza y capacidades, contribuyendo al bien común. Cuando gobernantes, guardianes y productores desempeñan su rol específico de la mejor manera, el resultado es un orden justo en el Estado. Cada ciudadano recibe la tarea y la recompensa que se ajustan a su mérito y preparación.

Esta concepción platónica de la justicia tiene un enfoque también para el alma individual. Platón describe esta como tripartita: en cada individuo conviven una parte racional, una irascible (relacionada con la voluntad y el coraje) y una apetitiva (relativa a los deseos y placeres corporales). Cada nivel debe aspirar a su propia virtud: la razón debe cultivar la sabiduría o prudencia; el espíritu irascible, la valentía o fortaleza; y los apetitos, la templanza o moderación. La justicia, entonces, aparece cuando cada parte del alma realiza su función propia en equilibrio. El autor nos define la justicia individual como una especie de armonía interna. Igual que en la Polis, en el individuo justo cada nivel del alma cumple su tarea. Por tanto, la *Dikaíosyne* (justicia) en Platón es tanto una virtud personal como la piedra angular del Estado ideal.

En conclusión, para Platón la justicia es la virtud tanto en el plano personal e individual como en el político. Es la vía que garantiza el buen funcionamiento de la comunidad y la felicidad del individuo. No se reduce a un simple cumplimiento de leyes o convenios útiles, sino que es el principio estructurador que permite la excelencia de cada parte y la unidad del todo. En su obra, Platón demuestra una fe profunda en que solo en una *Polis* justa, gobernada por filósofos que conocen el bien y organizada según la naturaleza de las almas, puede florecer la justicia auténtica. Esta visión idealista de la justicia pretende mostrar una filosofía en la cual la virtud y la felicidad se logran mediante la armonía del individuo y la sociedad.

2.3. Aristóteles: La justicia como virtud y equilibrio

Aristóteles (384-322 a.C.), alumno de la Academia de Platón, pero con un enfoque más empírico, desarrolló su teoría de la justicia principalmente en su obra titulada *Ética a Nicómaco*⁸. A diferencia de Platón, Aristóteles no concibe la justicia en términos de un orden ideal absoluto, sino como una virtud ética práctica que regula las interacciones humanas de acuerdo con un criterio de proporcionalidad y ley. Para Aristóteles, la justicia tiene también un carácter dual: por un lado, es una virtud moral individual, y por otro es un principio político-legal que organiza la vida de la comunidad.

En su obra, Aristóteles distingue entre justicia general y particular. La justicia general equivale a la virtud completa del carácter en relación con los demás, integrando todas las virtudes morales en la convivencia social. Representa el actuar ético pleno hacia otros. La injusticia general, en cambio, implica la suma de los vicios que perjudican a otros. Así, Aristóteles vincula la justicia general con la legalidad y la rectitud de la conducta conforme a las leyes de la ciudad.

⁸ Aristóteles. (2016). *Ética a Nicómaco* (P. de Azcárate, Trad.). Editorial digital Imprenta Nacional.

El autor define la justicia particular como una virtud específica que regula la equidad en las relaciones entre personas. Se divide en justicia distributiva, que reparte bienes comunes según el mérito, aportación o necesidad de cada uno, y en justicia correctiva o conmutativa, que interviene en relaciones bilaterales para restablecer la igualdad cuando hay un daño o desequilibrio (como en contratos o delitos). Mientras la distributiva busca una proporción justa, la correctiva busca una igualdad aritmética. En conjunto, esta justicia consiste en dar a cada uno lo que le corresponde según el tipo de relación y situación.

Aristóteles también considera la justicia como término medio. En su ética, cada virtud es un punto medio entre dos extremos viciosos (defecto y exceso). En este caso, la justicia la describe como un medio entre cometer injusticia y sufrirla. No se trata de un término medio en las pasiones, sino en las acciones externas: lo contrario a la justicia sería o bien aprovecharse infringiendo derechos ajenos o bien ser víctima pasiva de atropellos sin compensación. La justicia busca el equilibrio exacto, la igualdad, evitando tanto el abuso como el ser abusado.

En la *Ética a Nicómaco*⁹, Aristóteles introduce además el concepto de equidad (*Epieikeia*). Reconoce que la justicia legal, basada en leyes generales, a veces debe corregirse ante casos particulares que la ley no previó exactamente. La equidad es una forma superior de justicia que adapta la regla general a la circunstancia concreta de modo más justo. La ley es un enunciado general que puede fallar en su aplicación estricta a un caso singular excepcional, y entonces el juez equitativo debe interpretar el espíritu de la justicia para no caer en un rigor formal injusto. La equidad asegura que la intención de la justicia prevalezca sobre la letra rígida de la ley cuando ésta conduce a resultados contrarios al bien.

⁹ Aristóteles. (2016). *Ética a Nicómaco*

En su obra *Política*¹⁰, Aristóteles vincula la justicia con el orden político, afirmando que sólo en la *Polis* el ser humano puede desarrollar plenamente la virtud. Distingue entre justicia natural, válida universalmente, y justicia legal, que varía según las leyes de cada ciudad. Toda ley, sin embargo, debe aspirar al bien común. Cada tipo de gobierno define lo justo según sus valores: la democracia prioriza la igualdad, la oligarquía la riqueza, y la aristocracia la virtud. Aristóteles critica estos enfoques parciales y defiende un régimen mixto (*Politeia*) que combine igualdad básica con mérito, donde la justicia legal distribuya poder y derechos según la contribución cívica de cada ciudadano.

En resumen, la concepción aristotélica de la justicia es más terrenal y específica que la platónica. Aristóteles ve la justicia como una virtud ética esencialmente relacional (ya que trata de las acciones hacia otros) y la desglosa en principios de equidad concreta: dar a cada uno lo debido conforme a una proporción. Mientras Platón concebía la justicia como una armonía casi matemática de partes del alma y clases sociales, Aristóteles la entiende como justicia distributiva y conmutativa, ligada a la idea de igualdad proporcional y a la vigencia de leyes justas. Así, la justicia, para Aristóteles, es tanto una virtud individual imprescindible para la excelencia moral, como el criterio del orden político que permite determinar qué es debido dentro de la comunidad.

¹⁰ Aristóteles. (2023). *Política* (P. de Azcárate, Trad.). Universidad de Murcia.

2.4. Comparativa entre Sócrates, Platón y Aristóteles

En cuanto a coincidencias y puntos en común, Sócrates, Platón y Aristóteles coinciden en concebir la justicia como una virtud esencial, tanto en el ámbito individual como en el político. En sus respectivas concepciones, la justicia no se reduce al mero cumplimiento utilitario de normas, sino que se presenta como una cualidad intrínsecamente valiosa, asociada con la excelencia moral y la vida buena. En esta línea, Platón la define como aquella que permite la armonía entre las partes del alma y garantiza el equilibrio del Estado. Por su parte, Aristóteles la describe como la virtud que engloba todas las virtudes en la relación con los demás miembros de la comunidad. Para ambos autores, una *Polis* saludable debe estar necesariamente fundada en un orden justo.

Asimismo, los tres pensadores coinciden en vincular la justicia con el orden interior del alma. Sócrates sostiene que la virtud es conocimiento, y que quien sabe lo que es justo actuará en consecuencia, lo que implica una estrecha relación entre sabiduría y justicia¹¹. Platón, en su teoría tripartita del alma, establece que el individuo justo es aquel cuya razón domina los apetitos con el apoyo del ánimo, logrando así la armonía interna¹². Aristóteles, sin recurrir a esa división, entiende que la justicia general es el reflejo de un carácter plenamente virtuoso y regido por la razón práctica¹³. En todos los casos, se destaca que la justicia interna (moral) es condición de posibilidad de la justicia externa (legal o institucional): sólo un individuo virtuoso puede contribuir a una comunidad política justa, y, recíprocamente, una sociedad injusta tiende a corromper el alma de sus ciudadanos.

¹¹ Platón. (2023). *La república*

¹² Platón. (2023). *La república*

¹³ Aristóteles. (2016). *Ética a Nicómaco*

Otro punto de coincidencia relevante es que los tres autores sitúan la justicia en un orden normativo superior y racional. En Sócrates, este orden se expresa mediante su fidelidad a la voluntad divina expresada por el oráculo de Apolo. En Platón, la justicia se identifica con una idea eterna e inmutable vinculada al bien. En Aristóteles, la justicia forma parte del orden natural y teleológico que orienta a los seres humanos hacia su perfección en la vida social, es decir, hacia la *Eudaimonía*. Esta perspectiva común reafirma la tesis de que la justicia no es un producto de la convención o del consenso social, sino que posee un fundamento racional, objetivo y universal.

En conjunto, estas concepciones otorgan a la justicia una posición central en la vida ética y política. No es simplemente una virtud entre otras, sino la que articula el orden moral del alma y el equilibrio social de la *Polis*. Así, tanto para Sócrates como para Platón y Aristóteles, la justicia representa el núcleo de la vida virtuosa y el pilar sobre el que debe edificarse cualquier comunidad humana verdaderamente ordenada.

En lo referente a diferencias, aunque Sócrates, Platón y Aristóteles coinciden en considerar la justicia como una virtud esencial, sus concepciones difieren notablemente en método, contenido y aplicación, reflejando una evolución del concepto desde un enfoque ético e ideal hasta una perspectiva más política y práctica. Sócrates aborda la justicia de forma ética y dialógica, centrado en el examen crítico y moral del alma. No deja una teoría sistemática, sino principios morales como la convicción de que nunca es justo hacer el mal, ni siquiera en respuesta a una injusticia. Platón desarrolla una visión metafísica: la justicia es la armonía de las partes del alma y del Estado, contemplada en su teoría de las Ideas, siendo el reflejo de un orden trascendente que debe ser realizado en la *Polis* ideal. Aristóteles, en cambio, opta por un enfoque empírico y político: estudia constituciones reales y define la justicia como una virtud práctica, basada en la equidad y en la proporcionalidad en las relaciones humanas.

En su definición, Platón concibe la justicia como unidad funcional: cada clase o parte del alma cumple su rol natural en beneficio del conjunto. Es una visión vertical y orgánica. Aristóteles, por su parte, entiende la justicia como dar a cada quien lo suyo, según una proporción justa. Es una concepción más horizontal y relacional, que distingue entre justicia distributiva y correctiva, y que incorpora la equidad como matiz esencial. Mientras Platón propone estructuras radicales como la comunidad de bienes o el gobierno de filósofos, Aristóteles se muestra más moderado, defendiendo un sistema equilibrado que combine mérito e igualdad básica.

Finalmente, los tres filósofos vinculan justicia y felicidad, pero con matices. Platón y Sócrates afirman que el justo, por tener su alma ordenada, es verdaderamente feliz, y que el injusto, aunque poderoso, es internamente desgraciado. Aristóteles también asocia virtud y *Eudaimonía*, pero reconoce que la felicidad requiere, además de virtud, ciertos bienes externos. Así, la justicia sigue siendo clave para la felicidad, tanto personal como colectiva, pero en Aristóteles aparece integrada en una concepción más amplia y plural de la vida buena.

3. Aplicación práctica de ciertos principios filosóficos clásicos

3.1. Sentencias inspiradas en Sócrates (justicia como deber moral y obediencia a la ley)

A continuación, se muestran las cinco sentencias seleccionadas y comentadas de forma resumida referidas a Sócrates.

3.1.1. STC 15/1982 (Pleno TC, de 23 de abril 1982, FJ 7)

Aunque anterior a la última década, esta sentencia sentó una base doctrinal clave: estableció que la libertad ideológica (art. 16 CE) por sí sola no exime a los ciudadanos, por motivos de conciencia, del cumplimiento de los deberes legales. En el caso, varios objetores rehusaban el servicio militar obligatorio alegando un deber moral superior. El Tribunal Constitucional estudia el caso. Resaltó que el acatamiento de la ley es exigible incluso si la conciencia individual disiente, salvo reconocimiento expreso del derecho a la objeción en la ley. Este principio refleja la postura socrática del deber de obedecer las leyes aun en circunstancias adversas (Sócrates aceptó su condena por lealtad a la ley de Atenas).

Fragmentos del fundamento jurídico número 7:

“El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30.2 de la Constitución no es el derecho a no prestar el servicio militar, sino el derecho a ser declarado exento del deber general de prestarlo y a ser sometido, en su caso, a una prestación social sustitutoria.”¹⁴

“La objeción de conciencia exige para su realización la delimitación de su contenido y la existencia de un procedimiento regulado por el legislador en los términos que prescribe el artículo 30.2 de la Constitución, «con las debidas garantías», ya que sólo si existe tal regulación puede producirse la declaración en la que el derecho a la objeción de conciencia encuentra su plenitud.”¹⁵

¹⁴ Tribunal Constitucional. (1982). *Sentencia 15/1982, de 23 de abril* (Recurso de amparo núm. 205/1981).

¹⁵ TC. (1982). *Sentencia 15/1982*

3.1.2. STC 145/2015 (Pleno TC, 25 de junio de 2015, FJ 4, FJ 5)

El Tribunal Constitucional, en una decisión más reciente, amparó a un farmacéutico sancionado por negarse a dispensar la píldora poscoital debido a sus convicciones morales. La sentencia reconoció su derecho fundamental a la libertad ideológica y a la objeción de conciencia en el ámbito sanitario. El Tribunal valoró que la negativa del farmacéutico no impidió gravemente el acceso de las pacientes al medicamento en zona urbana con alternativas, aplicando un test de proporcionalidad. Esta resolución equilibra la obediencia general a la norma con la integridad moral personal, mostrando respeto a la conciencia individual, un elemento asociado a Sócrates, quien privilegiaba la voz de su conciencia, pero sin desconocer la ley. El fallo subraya que el profesional actuó conforme a un deber moral interno sin provocar un perjuicio desproporcionado al interés público.

Fragmento del fundamento jurídico número 4:

“Sentadas las anteriores consideraciones, cumple afirmar que para la resolución del presente recurso resulta prioritario dilucidar si la doctrina enunciada en el fundamento jurídico 14 de la STC 53/1985 es también aplicable al caso que nos ocupa. Para despejar esa cuestión es preciso esclarecer, previamente, si los motivos invocados para no disponer de la «píldora del día después» guardan el suficiente paralelismo con los que justificaron el reconocimiento de la objeción de conciencia en el supuesto analizado por la Sentencia citada, al objeto de precisar si la admisión de dicha objeción, entendida como derivación del derecho fundamental consagrado en el art. 16.1 CE, resulta también extensible a un supuesto como el actual, en el que el demandante opone, frente a la obligación legal de dispensar el principio activo levonorgestrel 0,750 mg, sus convicciones sobre el derecho a la vida.”¹⁶

¹⁶ Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia 145/2015, de 25 de junio de 2015* (Recurso de amparo núm. 412-2012).

Fragmento del fundamento jurídico número 5:

“En suma, a la vista de la ponderación efectuada sobre los derechos e intereses en conflicto y de las restantes consideraciones expuestas, hemos de proclamar que la sanción impuesta por carecer de las existencias mínimas de la conocida como «píldora del día después» vulnera el derecho demandante a la libertad ideológica garantizado por el art. 16.1 CE, en atención la concurrencia de especiales circunstancias reflejadas en el fundamento jurídico 4 de esta resolución.”¹⁷

3.1.3. STC 44/2023 (Pleno TC, 9 de mayo de 2023, FJ 3, FJ 9)

En el contexto de la Ley Orgánica 2/2010 (salud sexual y reproductiva), el TC analizó la objeción de conciencia de médicos ante el aborto. Si bien confirmó la constitucionalidad del sistema de plazos para la IVE, también advirtió que no contemplar la posibilidad de objeción de conciencia sería inconstitucional. La sentencia reafirma que el Estado debe armonizar la obediencia a la ley con las convicciones individuales, ordenando garantizar que los profesionales sanitarios puedan excusarse de practicar abortos sin menoscabar el derecho de las mujeres a la prestación. Además, se expresa claramente que la libertad ideológica no es suficiente por sí sola para exceptuar a alguien del cumplimiento de un deber legal. En síntesis, el fallo conecta con la visión socrática de la justicia como obediencia a la ley, a la vez que respeta la conciencia personal mediante cauces legales (Sócrates cumpliría la ley, pero instaría al diálogo moral sobre ella).

Fragmento del fundamento jurídico número 3:

“La interrupción voluntaria del embarazo, en cuanto presupone la libertad de la mujer para la adopción de una decisión vital de la máxima trascendencia, goza de una primera protección constitucional a través del reconocimiento de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico (art. 1.1 CE) y de los principios de dignidad y libre desarrollo de su personalidad, que constituyen «el fundamento del orden político y la paz social» (art. 10.1 CE).”¹⁸

¹⁷ TC. (2015). *Sentencia 145/2015*

¹⁸ Tribunal Constitucional. (2023), *Sentencia 44/2023*, de 9 de mayo de 2023.

Fragmento del fundamento jurídico número 9:

“En los supuestos de interrupción voluntaria del embarazo legalmente permitidos, ello supone que la ley ha de armonizar el derecho del objetor con la garantía de la prestación por parte de los servicios de salud y con los derechos de la mujer embarazada que pueden verse comprometidos en estos casos. Y en dicha armonización goza el legislador de libertad de configuración dentro de los límites impuestos por la Constitución.”¹⁹

3.1.4. STS 459/2019 (Sala Penal TS, 14 de octubre de 2019, FJ 17.1.5.1)

Conocida como la sentencia del “procés”, resolvió el caso de líderes catalanes que desobedecieron gravemente el ordenamiento (organizando un referéndum ilegal y declarando unilateralmente la independencia). El Tribunal Supremo condenó por delitos como sedición y malversación, enfatizando que ningún objetivo político legitima vulnerar la legalidad vigente. En su fundamentación, la Sala destacó el principio de supremacía de la ley en un Estado de Derecho, recordando que la voluntad popular debe canalizarse dentro del marco constitucional. Esta postura evoca a Sócrates en el Critón, donde defiende obedecer las leyes aun bajo presión: aquí los acusados alegaban un mandato democrático, pero el Tribunal les impuso cumplir la Constitución y las sentencias del TC previamente ignoradas. La decisión refleja la idea de justicia socrática como deber cívico ineludible, incluso en circunstancias adversas o convicciones personales contrarias.

Fragmento del fundamento jurídico número 17.1.5.1:

“El concepto de soberanía, por más que quiera subrayarse su carácter polisémico, sigue siendo la referencia legitimadora de cualquier Estado democrático. Es cierto que asistimos a una transformación de la soberanía, que abandona su formato histórico de poder absoluto y se dirige hacia una concepción funcional, adaptada a un imparable proceso de globalización. Pero a pesar de las transformaciones, la soberanía subsiste y no queda neutralizada mediante un armazón jurídico construido a partir de contumaces actos de desobediencia al

¹⁹ TC. (2023), *Sentencia 44/2023*

Tribunal Constitucional. La construcción de una república independiente exige la alteración forzada del sujeto de la soberanía, es decir, la anticipada mutilación del sujeto originario del poder constituyente, que expresa la base sociológica de cualquier Estado civilizado. El «derecho a decidir» solo puede construirse entonces a partir de un permanente desafío político que, valiéndose de vías de hecho, ataca una y otra vez la esencia del pacto constitucional y, con él, de la convivencia democrática.” (Página 212-213)²⁰

3.1.5. STS, 2902/2005, (Sala de lo Militar, 9 de mayo de 2005, FJ 3)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Militar) de 9 de mayo de 2005: En este caso, un agente de la Guardia Civil, Juan María, realizó declaraciones públicas criticando ciertas órdenes internas relacionadas con la identificación de ciudadanos. Argumentó que cumplir con dichas órdenes podría ser moral o profesionalmente inadecuado, pero que desobedecerlas podría conllevar sanciones disciplinarias. El Tribunal Supremo consideró que tales declaraciones constituían una falta grave contraria a la disciplina, subrayando la importancia de la obediencia y la disciplina dentro del cuerpo. Esta sentencia refleja la perspectiva socrática de que las leyes y órdenes deben ser obedecidas para mantener el orden y la justicia en la sociedad.

Fragmento del fundamento jurídico número 3:

“La disciplina no es otra cosa que el acatamiento del militar, en todos sus actos, al conjunto de normas que regulan el comportamiento de los miembros de las Fuerzas Armadas, y ese acatamiento, con su conducta y con sus palabras, asegura la eficacia de las misiones que tienen encomendadas.”²¹

²⁰ Tribunal Supremo. (2019). *Sentencia 459/2019, de 14 de octubre de 2019* (Sala de lo Penal, Causa Especial núm. 3/20907/2017).

²¹ Tribunal Supremo. (2005). *Sentencia 2902/2005, de 9 de mayo de 2005* (Sala de lo Militar).

3.2. Sentencias inspiradas en Platón (justicia como armonía social y bien común)

A continuación, se muestran las cinco sentencias seleccionadas y comentadas de forma resumida referidas a Platón.

3.2.1. STC 32/2018 (Pleno TC, 12 de abril de 2018, FJ 1)

El Tribunal Constitucional examinó la Ley andaluza 4/2013 de función social de la vivienda, que permitía expropiar temporalmente viviendas vacías de bancos para evitar desahucios de familias vulnerables. En su sentencia, el TC avaló mecanismos de intervención pública orientados al bien común (evitar que personas queden sin hogar) siempre que sean proporcionales. Declaró constitucional la expropiación de uso de viviendas vacías en supuestos de emergencia habitacional, considerando que la medida no era arbitraria ni desproporcionada dado el fin social que perseguía (proteger la vivienda familiar). Aunque anuló otros aspectos de la norma por invasión competencial, esta decisión refleja una noción platónica: la primacía del bien común (la vivienda digna de la comunidad) sobre el interés individual absoluto de la propiedad. La justicia se concibe aquí como armonía del conjunto, subordinando el derecho de propiedad a su función social, idea cercana a la República de Platón, donde cada parte de la sociedad debe cumplir su rol en beneficio del todo.

Fragmento del fundamento jurídico número 1:

“El deber de uso habitacional de las viviendas como parte del contenido esencial del derecho de propiedad de éstas, regulado en el artículo 1.3 de la Ley 1/2010, modificado por la Ley 4/2013 y, por conexión en los artículos 25 y 53.1 a), es desproporcionado e invade las competencias estatales del artículo 149.1.1 y 8 CE, en relación con el artículo 33 CE.”²²

²² Tribunal Constitucional. (2018). *Sentencia 32/2018, de 12 de abril de 2018* (Recurso de inconstitucionalidad núm. 7357-2013).

3.2.2. STC 2/2022 (Pleno TC, 24 de enero de 2022, FJ 5)

Se resolvió el conflicto entre el derecho de huelga de un sindicato de hostelería en el aeropuerto de Madrid y la necesidad de mantener servicios mínimos esenciales para los pasajeros. El Tribunal Constitucional otorgó el amparo al sindicato porque la fijación gubernativa de servicios mínimos fue insuficientemente motivada, pero reiteró su doctrina: al delimitar huelga y servicios esenciales, debe buscarse la armonía entre intereses colectivos e individuales. Citando precedentes, el TC señaló que en este tipo de casos procede un juicio estricto de proporcionalidad, sopesando el sacrificio que se impone a los huelguistas frente a la garantía de servicios esenciales a la comunidad. La sentencia enfatiza que el interés general (seguridad, salud de usuarios, etc.) puede justificar limitar un derecho fundamental como la huelga, pero solo en la medida necesaria y motivada. Este equilibrio encarna la justicia platónica como orden armonioso: ninguna clase (ni los trabajadores ni la administración) debe imponer su interés de forma absoluta, sino coordinarse buscando el bien común de la sociedad.

Fragmento del fundamento jurídico número 5:

“El Tribunal recuerda sus pronunciamientos previos sobre que la consideración de un servicio como esencial no puede implicar la supresión del derecho de huelga de los trabajadores ocupados en tal servicio. La limitación del derecho de huelga que consiente el art. 28.2 CE en garantía del mantenimiento de esos servicios esenciales para la comunidad solo alcanza a establecer la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertades o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual ni asegurar su funcionamiento normal.”²³

²³ Tribunal Constitucional. (2022). *Sentencia 2/2022, de 24 de enero de 2022* (Recurso de amparo núm. 4765-2019).

3.2.3. STC 59/2017 (Pleno TC, 11 de mayo de 2017, FJ 2)

El TC abordó la justicia tributaria al declarar inconstitucional la forma de cálculo del impuesto municipal de plusvalía cuando el inmueble no gana valor. La norma impugnada gravaba al contribuyente incluso en ventas con pérdida, algo que el Tribunal juzgó contrario a la justicia del conjunto social plasmada en el art. 31.1 CE (principio de capacidad económica). La sentencia subrayó que someter a tributación situaciones en las que no hay riqueza efectiva vulnera el principio de igualdad y equidad tributaria, pues el precepto no contemplaba la posible minusvaloración del terreno. En términos platónicos, el legislador había roto la armonía imponiendo una carga fiscal irracional al individuo, lesionando el bien común entendido como reparto justo de las cargas públicas. Al corregir esta disfunción, el TC restauró una visión idealista del orden jurídico, donde las leyes fiscales deben orientarse al bien común y la justicia distributiva, evitando privilegiar al erario a costa de la realidad económica del ciudadano.

Fragmento del fundamento jurídico número 2:

“Considera el Juzgado de lo Contencioso-administrativo núm. 1 de Jerez de la Frontera que la ley atribuye, en todo caso, un resultado positivo (un incremento de valor) por la aplicación de unas reglas de determinación de la base imponible que no pueden dejar de aplicarse (dado su carácter imperativo), no contemplando la posible existencia de una minusvaloración al momento de la transmisión de los inmuebles. Con ello estaría haciendo depender la prestación tributaria de situaciones que no son expresivas de capacidad económica y, en consecuencia, sometiendo a tributación manifestaciones de riqueza no ya potenciales, sino inexistentes o ficticias.”²⁴

²⁴ Tribunal Constitucional. (2017). *Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017* (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016).

3.2.4. STC 172/2020, de 19 de noviembre, FJ 6

En esta sentencia, el Tribunal avaló la constitucionalidad de la mayoría de los preceptos impugnados (de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, en adelante, LOPSC), aunque estableció interpretaciones para asegurar su compatibilidad con los derechos fundamentales, especialmente en lo referente al derecho de reunión y las limitaciones impuestas por razones de seguridad ciudadana. El Tribunal enfatizó la necesidad de que las restricciones al derecho de reunión sean proporcionales y estén justificadas en aras del interés general, buscando un equilibrio entre la seguridad colectiva y las libertades individuales, lo cual refleja la noción platónica de armonía social y justicia como equilibrio entre el bien común y los derechos individuales.

Fragmento del fundamento jurídico número 6:

“El párrafo segundo del art. 21 CE, por su parte, no delimita el contenido del derecho de reunión, sino que establece límites para su ejercicio (STC 66/1995, de 8 de mayo, FJ 3). No estamos, pues, ante un derecho absoluto o ilimitado, sino que su ejercicio puede verse sometido a ciertas modulaciones o límites, tanto los previstos específicamente en el propio texto constitucional, «como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado del derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales».”²⁵

²⁵ Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre de 2020* (Recurso de inconstitucionalidad núm. 2896-2015).

3.2.5. Sentencia del Tribunal Constitucional 37/1987, de 26 de marzo, FJ 2

Esta sentencia aborda la constitucionalidad de la Ley de Reforma Agraria del Parlamento de Andalucía. El Tribunal analizó cómo la función social de la propiedad privada puede delimitar su contenido, estableciendo que la propiedad no es un derecho absoluto, sino que está supeditada a su función social y al interés general. Esta perspectiva resuena con la visión platónica de una sociedad donde el bienestar colectivo prevalece sobre los intereses particulares, buscando una estructura social armoniosa y justa.

Fragmento del fundamento jurídico número 2:

“Por el contrario, la Constitución reconoce un derecho a la propiedad privada que se configura y protege, ciertamente, como un haz de facultades individuales sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las Leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir. Por ello, la fijación del «contenido esencial» de la propiedad privada no puede hacerse desde la exclusiva consideración subjetiva del derecho o de los intereses individuales que a éste subyacen, sino que debe incluir igualmente la necesaria referencia a la función social, entendida no como mero límite externo a su definición o a su ejercicio, sino como parte integrante del derecho mismo. Utilidad individual y función social definen, por tanto, inescindiblemente el contenido del derecho de propiedad sobre cada categoría o tipo de bienes.”²⁶

²⁶Tribunal Constitucional. (1987). *Sentencia 37/1987, de 26 de marzo* (Recurso de inconstitucionalidad núm. 685/1984).

3.3. Sentencias inspiradas en Aristóteles (justicia distributiva, correctiva y equidad)

A continuación, se muestran las cinco sentencias seleccionadas y comentadas de forma resumida referidas a Aristóteles.

3.3.1. STS de 19 de diciembre de 2013 (Sala Contencioso-Adm. TS, rec. 1240/2012, FJ 6)

El Tribunal Supremo aplicó abiertamente la equidad para resolver un complejo caso administrativo. Tras haberse anulado un ejercicio de unas oposiciones, surgió el dilema de repetir la prueba o conservar las plazas de quienes la aprobaron de buena fe. El Supremo, invocando el principio aristotélico de equidad, optó por humanizar y flexibilizar la aplicación estricta de la norma al caso concreto, evitando un resultado excesivamente riguroso. Decidió mantener nombrados a los 14 opositores aprobados (ajenos al fraude detectado), a pesar de la nulidad formal del examen. Esta solución equitativa reflejó la justicia del caso concreto que propugnaba Aristóteles: se corrigió la aplicación literal de la ley para alcanzar la justa medida en esa situación singular. El fallo destaca la ausencia de arbitrariedad y la búsqueda del justo medio, priorizando la proporcionalidad y la razón sobre la literalidad estricta, exactamente como proponía Aristóteles al definir la equidad como la corrección de la ley general cuando su aplicación rigorista sería injusta en un caso particular.

Fragmento del fundamento jurídico número 6:

“No obstante lo anterior, esta Sala cree conveniente recordar que la equidad, según establece el artículo 3.2 del Código civil, es un criterio de interpretación e integración extensible a la aplicación de cualquier norma jurídica; un criterio que, según ha subrayado la mejor doctrina, pretende humanizar y flexibilizar la aplicación individualizada de las normas jurídicas cuando el resultado de su estricta observancia, en el contexto de las singulares circunstancias concurrentes, pueda resultar contrario a otros principios o valores del ordenamiento jurídico.”²⁷

²⁷ Tribunal Supremo. (2013). *Sentencia de 19 de diciembre de 2013* (Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso núm. 1240/2012).

3.3.2. STC 59/2017 (Pleno TC, 11 de mayo de 2017, FJ 3)

Desde la perspectiva aristotélica, esta sentencia ilustró la justicia distributiva en materia tributaria. El Tribunal Constitucional, al anular el impuesto de plusvalía en casos sin incremento real de valor, aplicó el principio de dar a cada uno según su capacidad. Aristóteles distinguía la justicia distributiva (reparto proporcional de cargas y beneficios): aquí el TC restituyó esa proporcionalidad al sistema fiscal, evitando que contribuyentes sin ganancia soporten la misma carga que quienes sí obtuvieron riqueza. La sentencia estableció criterios correctivos para que el gravamen sea proporcional a la realidad económica de cada sujeto, lo que encarna la equidad tributaria. En esencia, se corrigió una situación inequitativa (similar a Aristóteles corrigiendo desequilibrios) asegurando que la pena fiscal no recaiga injustamente. Es un ejemplo de justicia correctiva también, pues se enmienda el daño que la norma causaba a ciertos ciudadanos, restaurando el equilibrio conforme al justo medio impositivo.

Fragmento del fundamento jurídico número 3:

“Por las mismas razones debemos concluir aquí que el tratamiento que los preceptos cuestionados de la Ley reguladora de haciendas locales otorgan a los supuestos de no incremento, o incluso de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpressivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que garantiza el artículo 31.1 CE. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque solo en la medida en que no han previsto excluir del tributo las situaciones inexpressivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor (SSTC 26/2017, FJ 3; y 37/2017, FJ 3).”²⁸

²⁸ TC. (2017). *Sentencia 59/2017*

3.3.3. STC 169/2021 (Pleno TC, 6 de octubre de 2021, FJ 7)

El Tribunal Constitucional avaló la prisión permanente revisable introducida en 2015, en un fallo que toca la idea aristotélica de proporcionalidad en el castigo (justicia correctiva). Los recurrentes alegaban que esta pena podía ser desproporcionada e inhumana, pero la mayoría del TC concluyó que, con los mecanismos de revisión establecidos, la pena se ajusta a la gravedad de los delitos más atroces y a la peligrosidad del reo, cumpliendo fines de retribución justa y protección social. La sentencia afirmó que proteger la vida y otros bienes jurídicos ante crímenes gravísimos justifica un castigo excepcional, siempre que exista posibilidad real de reinserción (revisión periódica). En términos aristotélicos, se buscó el justo equilibrio: ni indulgencia excesiva (que dañaría a la comunidad y al ideal de dar a cada uno lo que merece) ni crueldad desmedida (que violaría la dignidad). La proporcionalidad de la pena respecto al delito se erige en criterio central. Así, el TC encuadró la prisión permanente revisable dentro de parámetros constitucionales proporcionados, materializando la máxima aristotélica de justicia como terminación media entre extremos, y garantizando que la punición responde al mérito y culpa del delincuente de forma equitativa.

Fragmento del fundamento jurídico número 7:

“El riesgo de desproporción en la pena de prisión permanente revisable no reside, por lo tanto, en el cumplimiento penitenciario de los períodos de seguridad predeterminados por la ley, que responden a la legítima finalidad de proteger, mediante una reacción penal adaptada a la medida de la culpabilidad y suficientemente disuasoria, los bienes jurídicos protegidos por la norma y lesionados por la actividad criminal del penado, sino en la posibilidad de que, vencidos estos plazos, la prisión se prolongue más allá de la subsistencia de todo motivo legítimo de política criminal.”²⁹

²⁹ Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021 (Pleno)*.

3.3.4. STC 131/2024 (Pleno TC, 27 de noviembre de 2024, FJ 3)

En esta decisión muy reciente, el Tribunal Constitucional abordó la igualdad retributiva en el empleo público. Se impugnó un precepto legal que establecía diferencias salariales entre funcionarios de similar categoría. El TC declaró la nulidad parcial de dicha norma por violar el principio de igualdad (art. 14 CE), afirmando que a trabajo igual debe corresponder igual remuneración. Esta sentencia encarna la justicia distributiva aristotélica: trató a los iguales de forma igualitaria, corrigiendo una distribución desigual de un bien (el salario) que carecía de justificación objetiva. Al restablecer la proporción debida en las remuneraciones, el Tribunal garantizó la equidad en el reparto de recursos públicos. De igual modo, reconoció que situaciones distintas pueden requerir trato diferenciado, pero en este caso las diferencias de sueldo no obedecían a méritos o circunstancias distintas legítimas. El fallo, por tanto, refuerza la idea de justicia como proporcionalidad y equilibrio: cada funcionario debe recibir lo que le corresponde según su puesto, ni más ni menos, congruente con la teoría aristotélica.

Fragmento del fundamento jurídico número 3:

“El complemento de destino es una retribución fija y complementaria (art. 3), que se asigna en atención a la plaza que se desempeña, teniendo en cuenta el grupo de población en el que se integra la plaza, las condiciones objetivas de representación vinculadas al cargo desempeñado y otras circunstancias especiales asociadas al destino (art. 5). Esto es, se trata de un complemento asociado al puesto de trabajo que se ocupa y a otras circunstancias del destino, pero que no atiende a las circunstancias personales del funcionario que lo ocupa, por lo que, por un lado, no está justificada la diferenciación en atención a los cuerpos de origen, y, por otro, no se aventura ningún obstáculo.”³⁰

³⁰ Tribunal Constitucional. (2024). *Sentencia 131/2024, de 27 de noviembre de 2024 (Pleno)*.

3.3.5. STS 320/2018 (Sala Social, 20 de marzo de 2018, FJ 3)

El tribunal resolvió un caso relativo a la compatibilidad entre dos conceptos retributivos recogidos en el Convenio Colectivo de Hostelería de Santa Cruz de Tenerife: el premio de vinculación y la indemnización por fallecimiento. El Tribunal concluyó que ambos son acumulables, ya que responden a finalidades distintas: el primero premia la fidelidad del trabajador por años de servicio y se devenga con el cese, incluso por fallecimiento; y el segundo compensa a los beneficiarios del trabajador por su pérdida. Desde una perspectiva aristotélica, la sentencia refleja el principio de justicia distributiva: asignar a cada quien lo que le corresponde según sus méritos y circunstancias. El Tribunal evita una aplicación rígida de la norma que habría negado el derecho al premio de vinculación, optando por una lectura que respeta la equidad y proporcionalidad entre las partes implicadas. De este modo, el fallo no solo se ajusta al contenido literal del convenio, sino que encarna la idea aristotélica de justicia como equilibrio, tratando situaciones distintas de forma diferenciada y restaurando la armonía en la distribución de beneficios.

Fragmentos del fundamento jurídico número 3:

“A la vista de la dicción literal de uno y otro precepto convencional es la sentencia recurrida la que sienta la buena doctrina, al concluir que no resulta incompatible el devengo conjunto de las cantidades correspondientes a uno y otro concepto, en tanto que tienen una finalidad distinta y regulan diferentes situaciones, sin que de la norma convencional resulten otros elementos que permitan considerar que las partes firmantes del convenio colectivo hubieren querido imponer su incompatibilidad.”³¹

³¹ Tribunal Supremo. (2018). *Sentencia 320/2018, de 20 de marzo de 2018 (Sala de lo Social)*.

“Pero no es necesario un complejo razonamiento para hacer ver que la extinción del contrato por cualquiera de las causas del art. 47 conlleva un especial y muy grave perjuicio para el trabajador y su familia, que no está presente en ninguna de los demás supuestos de extinción del contrato de trabajo que abarca el art. 35, lo que justifica perfectamente su compatibilidad si se trata de trabajadores que reúnen los requisitos de antigüedad estipulados para percibir el premio de vinculación.”³²

³² TS (2018). *Sentencia 320/2018*

4. Conclusiones

4.1. Resumen de los principales hallazgos

Este trabajo ha permitido analizar cómo las concepciones clásicas de la justicia formuladas por Sócrates, Platón y Aristóteles siguen teniendo eco y aplicabilidad en el pensamiento jurídico y en la práctica judicial contemporánea española. A lo largo del desarrollo teórico y práctico, se han identificado líneas de continuidad entre las teorías filosóficas de la antigüedad y los valores jurídicos constitucionales y jurisprudenciales actuales en España.

En primer lugar, el marco teórico ha demostrado que las nociones de justicia elaboradas por estos pensadores no se limitaban a una formulación especulativa o abstracta, sino que pretendían ofrecer modelos concretos de convivencia cívica y de organización social. Sócrates, a través de los diálogos de Platón, defiende una justicia basada en principios morales inquebrantables, subordinando la conveniencia individual a la virtud objetiva y a la integridad del alma. Platón propuso una justicia entendida como armonía y orden, tanto del alma individual como de la comunidad política. Aristóteles, por su parte, desarrolló una teoría más empírica y práctica, basada en la equidad, la proporcionalidad y la justa distribución de bienes y responsabilidades.

La exposición comparativa de estas tres teorías ha revelado una evolución coherente del concepto de justicia, desde una visión ética y personal (Sócrates), pasando por una formulación ideal y estructural (Platón), hasta llegar a un modelo ético-político aplicado a la vida cívica concreta (Aristóteles). Pese a sus diferencias metodológicas, los tres autores coinciden en considerar la justicia como una virtud fundamental, vinculada a la racionalidad, al orden social y a la consecución del bien común.

En segundo lugar, el marco práctico del trabajo ha puesto de relieve que estas ideas no han quedado relegadas al plano histórico o académico, sino que han estado presentes, explícita o implícitamente, en diversas sentencias judiciales contemporáneas españolas. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo español recoge principios que remiten directamente a las categorías analizadas.

Por ejemplo, la idea socrática del deber de obedecer las leyes, incluso si ello conlleva consecuencias personales desfavorables, ha sido reconocida en sentencias clave sobre la objeción de conciencia (como la STC 15/1982³³ o la STC 145/2015³⁴), en las que se armoniza la libertad ideológica con el cumplimiento del orden legal. Igualmente, su noción de integridad moral y deber ético aparece reflejada en decisiones que valoran el conflicto entre conciencia y legalidad.

La visión platónica de justicia como equilibrio entre los elementos del Estado, subordinando el interés individual al bien común, ha encontrado resonancia en pronunciamientos sobre la función social de la propiedad (STC 32/2018³⁵), sobre la regulación de servicios mínimos durante huelgas (STC 2/2022³⁶), o sobre tributos injustos (STC 59/2017³⁷), donde el Tribunal ha priorizado la armonía del conjunto frente a disfunciones normativas.

Finalmente, las ideas de Aristóteles sobre justicia distributiva y correctiva han sido aplicadas en múltiples casos, especialmente en aquellos donde la equidad ha servido como criterio corrector ante una aplicación rígida de la ley. La STS de 19 de diciembre de 2013³⁸ constituye un claro ejemplo de esta tendencia, donde el principio aristotélico de *Epieikeia* guió una resolución más justa en un caso de oposiciones anuladas. Asimismo, en materia tributaria, penal y laboral, se ha observado una aplicación explícita de los principios de proporcionalidad, igualdad y equilibrio.

³³ TC. (1982). *Sentencia 15/1982*

³⁴ TC. (2015). *Sentencia 145/2015*

³⁵ TC. (2018). *Sentencia 32/2018*

³⁶ TC. (2022). *Sentencia 2/2022*

³⁷ TC. (2017). *Sentencia 59/2017*

³⁸ TS. (2013). *Sentencia de 19 de diciembre de 2013*

En suma, el estudio ha mostrado que los pilares conceptuales de la justicia griega clásica no sólo fundaron la teoría del derecho occidental, sino que siguen activos en la práctica judicial moderna española, sirviendo como referencias para resolver dilemas actuales con criterios éticos, racionales y humanos.

4.2. Verificación de la hipótesis: evidencias de la vigencia de las teorías de Sócrates, Platón y Aristóteles en las sentencias analizadas

La hipótesis planteada en la introducción sostenía que las concepciones clásicas de la justicia formuladas por Sócrates, Platón y Aristóteles siguen siendo aplicables y relevantes en el sistema de derecho contemporáneo español. Tras el análisis realizado, puede afirmarse que esta hipótesis ha sido ampliamente verificada.

La selección de sentencias ha sido clave para demostrar que los principios fundamentales de estos tres autores no han perdido actualidad. Aunque los jueces no citen directamente a los filósofos griegos en sus fundamentos jurídicos, los valores que inspiran sus decisiones pueden relacionarse con claridad hasta las ideas clásicas.

En el caso de Sócrates, las sentencias que abordan la objeción de conciencia (como las STC 15/1982³⁹ y 145/2015⁴⁰) reproducen su tensión fundamental entre el respeto a la ley y la fidelidad a la voz de la conciencia. La decisión de Sócrates de aceptar su condena, defendida en el diálogo *Critón*, se refleja en la exigencia de que la conciencia individual solo puede prevalecer si el ordenamiento jurídico lo contempla expresamente, y que toda discrepancia moral debe canalizarse legalmente, no a través de la desobediencia civil. También la STS 459/2019⁴¹ (caso “procés”) pone de manifiesto esta dimensión socrática del deber cívico de respetar el marco constitucional incluso ante convicciones políticas legítimas. La legalidad no puede ser sustituida por la voluntad subjetiva, y el orden jurídico debe ser preservado como marco racional de convivencia.

³⁹ TC. (1982). *Sentencia 15/1982*

⁴⁰ TC. (2015). *Sentencia 145/2015*

⁴¹ TS. (2019). *Sentencia 459/2019*

En el caso de Platón, las sentencias que remiten a la función social de la propiedad (STC 32/2018⁴²), a la necesidad de armonizar derechos en conflicto (STC 2/2022⁴³), o a corregir disfunciones estructurales del sistema tributario (STC 59/2017⁴⁴), responden al ideal platónico de justicia como equilibrio del conjunto. El modelo de la *República*, donde cada clase social cumple su función para garantizar la estabilidad del Estado, se refleja en estas decisiones que subordinan intereses individuales al bien común. Incluso la interpretación de la Constitución como un sistema que debe aspirar a una sociedad ordenada, armoniosa y racional puede leerse como una realización moderna del ideal platónico de justicia.

Por último, la doctrina de Aristóteles ha sido visiblemente aplicada en sentencias que invocan la equidad para corregir la literalidad legal. En la STS de 19 de diciembre de 2013⁴⁵, por ejemplo, el Tribunal Supremo actuó conforme a la idea aristotélica de *Epieikeia*, interpretando la ley de manera flexible para evitar una injusticia manifiesta en un caso de nulidad de oposiciones. Asimismo, las sentencias sobre justicia distributiva en el ámbito laboral y tributario (STC 131/2024⁴⁶, STC 320/2018⁴⁷) aplican directamente el principio de dar a cada uno lo que le corresponde, en clara consonancia con las categorías aristotélicas de justicia conmutativa y distributiva. Incluso la prisión permanente revisable (STC 169/2021⁴⁸) ha sido valorada desde una perspectiva de proporcionalidad, buscando el justo medio entre el castigo y la posibilidad de reinserción.

⁴² TC. (2018). *Sentencia 32/2018*

⁴³ TC. (2022). *Sentencia 2/2022*

⁴⁴ TC. (2017). *Sentencia 59/2017*

⁴⁵ TS. (2013). *Sentencia de 19 de diciembre de 2013*

⁴⁶ TC. (2024). *Sentencia 131/2024*

⁴⁷ TS. (2018). *Sentencia 320/2018*

⁴⁸ TC. (2021). *Sentencia 169/2021*

Todo lo anterior demuestra que las categorías socráticas, platónicas y aristotélicas no han sido superadas ni sustituidas por completo en el derecho moderno, sino que funcionan como marcos de referencia ética y racional a la hora de interpretar y aplicar el derecho. Su vigencia no reside tanto en una cita formal, sino en el contenido axiológico de las decisiones judiciales. Por tanto, la hipótesis del trabajo queda confirmada: las teorías clásicas de la justicia siguen siendo relevantes y aplicables en la jurisprudencia contemporánea española.

4.3. Reflexión crítica sobre el impacto de la filosofía griega en la jurisprudencia moderna

La influencia de la filosofía griega en el pensamiento jurídico moderno no debe entenderse como una simple herencia histórica o decorativa. Se trata más bien de una base conceptual estructural, sobre la cual se ha edificado buena parte de la teoría del derecho contemporáneo. A partir del trabajo de investigación realizado y a modo de reflexión podemos llegar a entender el impacto de las concepciones socrática, platónica y aristotélica de la justicia manifestadas en varias dimensiones.

A nivel ético, estos autores colocan la virtud en el centro de la vida jurídica. Frente a concepciones meramente positivistas del derecho, donde la ley se identifica con lo legal, los griegos nos recuerdan que el derecho también debe ser justo. La noción de justicia como valor objetivo, no reducible al cumplimiento formal de normas, constituye una brújula ética en tiempos donde el cumplimiento de la ley puede generar resultados injustos si no se aplica con criterios morales y racionales.

A nivel metodológico, la filosofía griega enseña que la justicia requiere reflexión, diálogo, ponderación y prudencia. La idea de deliberar cuidadosamente, de razonar con sentido crítico, y de adaptar las reglas generales a los casos concretos (como hace Aristóteles con la equidad), es hoy fundamental en la labor de los jueces. El juez moderno no es un simple aplicador mecánico de la ley, sino un intérprete que debe ponderar valores, evaluar consecuencias y buscar soluciones razonables a conflictos complejos.

A nivel político, la filosofía griega vincula estrechamente la justicia con el bien común. En un contexto donde los derechos individuales pueden entrar en colisión, o donde los intereses económicos amenazan con privatizar el espacio público, el recordatorio platónico de que la justicia es equilibrio y armonía social cobra nueva vigencia. Una comunidad justa no es aquella que solo respeta derechos aislados, sino la que organiza racionalmente sus recursos y responsabilidades para maximizar la equidad y el bienestar colectivo.

A nivel institucional, la distinción aristotélica entre justicia legal, natural y equitativa se refleja hoy en el principio de interpretación conforme a la Constitución, en la ponderación de derechos fundamentales, y en la revisión judicial de normas que resultan desproporcionadas. La equidad no es solo un valor abstracto, sino un instrumento concreto para corregir rigideces normativas con el fin de encontrar un resultado más justo.

A partir de aquí, y con todo el contenido analizado, cabe hacer una última reflexión crítica: si bien los valores clásicos son fundamentales, su aplicación requiere adaptación al contexto actual. No se trata de aplicar literalmente las ideas griegas, sino de reinterpretarlas de acuerdo con los principios democráticos, del pluralismo ético y de la protección de los derechos humanos. Por ejemplo, la subordinación del individuo al todo en Platón no puede tomarse como modelo autoritario; debe ser reinterpretada como cooperación racional entre partes. Asimismo, el énfasis socrático en la obediencia a la ley debe equilibrarse con la posibilidad legítima de objeción de conciencia cuando la ley contradice derechos fundamentales.

En definitiva, el legado griego ofrece principios inspiradores, pero también exige una lectura crítica y contextualizada. El reto del derecho contemporáneo es mantener viva esa herencia, sin caer en anacronismos, pero sin a la vez renunciar a los fundamentos éticos que hacen del derecho algo más que un conjunto de normas.

4.4. Posibles líneas de investigación futura

Este trabajo abre la puerta a diversas líneas de investigación complementarias que podrían desarrollarse en futuros estudios académicos:

1. Ampliación a otros filósofos clásicos: Sería interesante incluir en el análisis las concepciones de justicia de otros autores de la Antigüedad, como los estoicos (Séneca, Epicteto, Marco Aurelio), los sofistas (Protágoras, Gorgias) o los cínicos (Diógenes), cuya influencia en el pensamiento jurídico y político ha sido también relevante, aunque menos sistematizada.
2. Análisis comparado con otras tradiciones filosóficas: Un enfoque comparativo entre la concepción griega de la justicia y las nociones presentes en otras culturas, por ejemplo, la concepción confuciana de la armonía, la justicia islámica basada en la *Sharía*, o la visión judeocristiana de la equidad, permitiría enriquecer el debate y detectar puntos comunes y divergentes en la forma en que las civilizaciones han concebido lo justo.
3. Estudio de la justicia en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: La doctrina de Estrasburgo también refleja principios muy próximos a los clásicos, como la equidad, la proporcionalidad y la razonabilidad en la protección de los derechos humanos. Un análisis de sus sentencias desde la óptica griega sería una contribución valiosa a la filosofía del derecho contemporáneo.
4. Investigación empírica sobre formación judicial: Sería relevante estudiar hasta qué punto los jueces españoles (o europeos) reciben formación filosófica, y si las ideas de los filósofos griegos forman parte efectiva de su razonamiento jurídico. Una investigación cualitativa mediante entrevistas o análisis de sentencias podría ayudar a determinar el grado de internalización de estos valores.

5. Aplicación práctica en políticas públicas: Finalmente, se podría investigar cómo los principios clásicos de justicia pueden orientar el diseño de políticas públicas en materia de fiscalidad, urbanismo, educación o medio ambiente. ¿Es posible concebir una “política platónica” o una “equidad aristotélica” en el reparto del gasto público?

En conclusión, este trabajo ha demostrado que el legado de Sócrates, Platón y Aristóteles sigue siendo una guía valiosa para entender, interpretar y aplicar la justicia en el mundo jurídico español actual. Lejos de ser reliquias del pasado, sus enseñanzas continúan siendo brújulas éticas que orientan la búsqueda del derecho justo en nuestra sociedad contemporánea.

5. Bibliografía

5.1. Artículos doctrinales

Aristóteles. (2016). *Ética a Nicómaco* (P. de Azcárate, Trad.). Editorial digital Imprenta Nacional.

Recuperado de

https://www.imprentanacional.go.cr/editorialdigital/libros/literatura%20universal/etica_a_nicomaco_edincr.pdf

Aristóteles. (2023). *Política* [Archivo PDF]. (P. de Azcárate, Trad.). Universidad de Murcia.

Recuperado de <https://www.um.es/noesis/archivo/2023/Arist,Pol.pdf>

Espinosa Aguilar, M. (2020). Del estado al alma: reflexiones en torno a la justicia social e individual en el Libro IV de *La República* de Platón. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, (42), 721–733.

Recuperado de <https://doi.org/10.4067/S0716-54552020000100721>

González, M. (2005). La teoría aristotélica de la justicia. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales*, 47(195), 121–142.

Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-021820050001000006&script=sci_arttext

Platón. (1986). *La República* [Archivo PDF]. Universidad de Murcia. Recuperado de <https://www.um.es/noesis/zunica/textos/Platon,Republica.pdf>

Platón. (2023). *La república* (J. M. Pabón & M. Fernández-Galiano, Trads.). Alianza Editorial.

Recuperado de https://archive.org/details/platon-la-republica_202312/page/18/mode/2up

Platón (2004). *Critón*: (ed.). Santa Fe, Argentina: El Cid Editor.
Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uab/titulos/35470>.

Platón (2020). *Apología de Sócrates*: (9 ed.). Santiago de Chile, Editorial Universitaria de Chile.
Recuperado de <https://elibro.net/es/lc/uab/titulos/222390>.

5.2. Sentencias

Tribunal Constitucional. (1982). *Sentencia 15/1982, de 23 de abril* (Recurso de amparo núm. 205/1981).
Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1982-11457>

Tribunal Constitucional. (1987). *Sentencia 37/1987, de 26 de marzo* (Recurso de inconstitucionalidad núm. 685/1984).
Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-1987-9279BOE

Tribunal Constitucional. (2015). *Sentencia 145/2015, de 25 de junio de 2015* (Recurso de amparo núm. 412-2012).
Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/31/pdfs/BOE-A-2015-8639.pdf>

Tribunal Constitucional. (2017). *Sentencia 59/2017, de 11 de mayo de 2017* (Cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016).
Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2017/06/15/pdfs/BOE-A-2017-6855.pdf>

Tribunal Constitucional. (2018). *Sentencia 32/2018, de 12 de abril de 2018* (Recurso de inconstitucionalidad núm. 7357-2013).
Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2018-6824>

Tribunal Constitucional. (2020). *Sentencia 172/2020, de 19 de noviembre de 2020* (Recurso de inconstitucionalidad núm. 2896-2015).
Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2020-16819>

Tribunal Constitucional. (2021). *Sentencia 169/2021, de 6 de octubre de 2021 (Pleno)*.

Recuperado de <https://www.boe.es/boe/dias/2021/11/09/pdfs/BOE-A-2021-18372.pdf>

Tribunal Constitucional. (2022). *Sentencia 2/2022, de 24 de enero de 2022* (Recurso de amparo núm. 4765-2019).

Recuperado de https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2022-2917

Tribunal Constitucional. (2023). *Sentencia 44/2023, de 9 de mayo de 2023*.

Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2023-13955>

Tribunal Constitucional. (2024). *Sentencia 131/2024, de 27 de noviembre de 2024 (Pleno)*.

Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2024-24766>

Tribunal Supremo. (2005). *Sentencia 2902/2005, de 9 de mayo de 2005* (Sala de lo Militar).

Recuperado de <https://vlex.es/vid/militar-graves-contrarias-disciplina-18374065>

Tribunal Supremo. (2013). *Sentencia de 19 de diciembre de 2013* (Sala de lo Contencioso-Administrativo, recurso núm. 1240/2012).

Recuperado de <https://vlex.es/vid/490079590>

Tribunal Supremo. (2018). *Sentencia 320/2018, de 20 de marzo de 2018* (Sala de lo Social).

Recuperado de <https://vlex.es/vid/714224765>

Tribunal Supremo. (2019). *Sentencia 459/2019, de 14 de octubre de 2019* (Sala de lo Penal, Causa Especial núm. 3/20907/2017).

Recuperado de https://aelpa.org/web-2018/wp-content/uploads/2019/11/Sentencia-459_2019.pdf